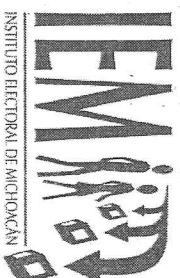


MICHOACÁN

2015
Acompañando tus decisiones



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-39/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOEL JIMENEZ MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HUACANA, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 28 de julio de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialia de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el C. Joel Jiménez Morales, quien se ostenta como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Consejo Municipal de La Huacana, Michoacán, en contra de los CC. Jorge García Moreno, representante del Partido Revolucionario Institucional, Alfredo Torres Trejo, Regidor del Actual Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, Amacio García, así como del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos de boicot en un evento del candidato del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en tomar fotografías y permaneciendo en el evento y cuando se les invitó a retirarse no lo hicieron.

SEGUNDO. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave IEM-PA-39/2015, reservándose su admisión o desechamiento.

C O N S I D E R A N D O:

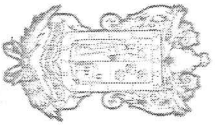
PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-39/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Atbóledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
Página 1 de 8
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
Años
acompañando tus decisiones



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-39/2015

el Joel Jiménez Morales, quien se ostenta como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Consejo Municipal de La Huacana, Michoacán por la presunta comisión de actos de boicot por parte de los "operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional", Jorge García Moreno, Alfredo Torres Trejo y Amancio García, en los eventos proselitistas del candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Homero Pineda Ibarra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 capítulo tercero denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

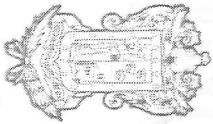
OFICINAS CENTRALES

Bruseñas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboladas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
Página 2 de 8

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
Acompañando tus decisiones



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-39/2015

ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el C. Joel Jiménez Morales, quien se ostenta como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Consejo Municipal de La Huacana, Michoacán se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen un acto de boicot por parte de "los operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional", Jorge García Moreno, Alfredo Torres Trejo y Amancio García, en los eventos proselitistas del candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Homero Pineda Ibarra.

Para demostrar su dicho adjunta a su queja 5 cinco imágenes impresas y que son las siguientes:

OFICINAS CENTRALES

Bruseñas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

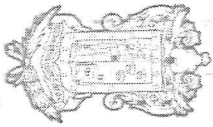


OFICINAS CENTRALES

Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tal. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tals. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

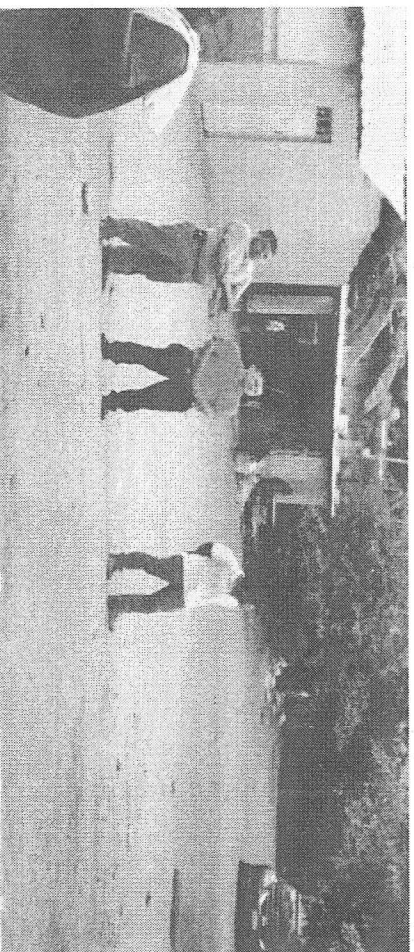
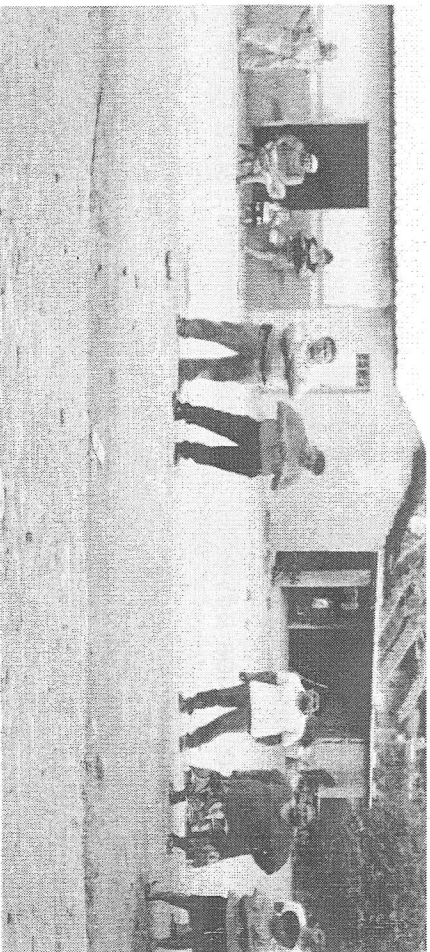
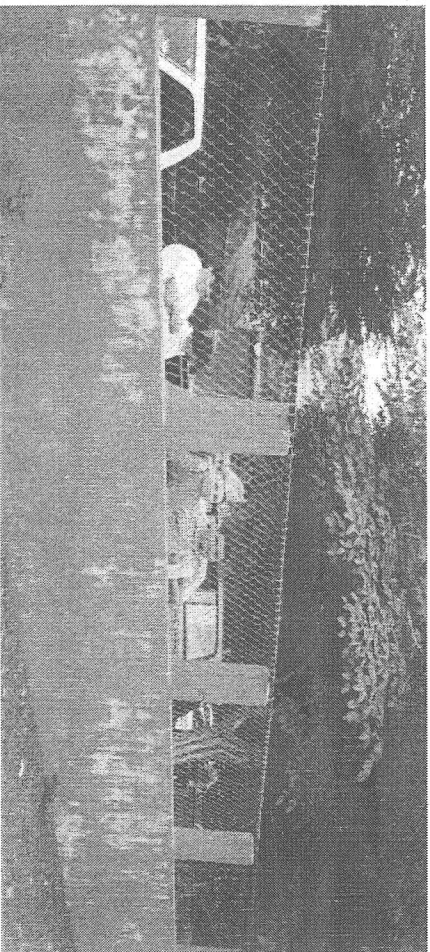


MICHOACÁN

2015
Años
acompañando tus decisiones

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-39/2015



Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo

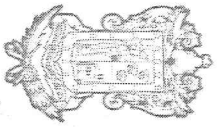
OFICINAS CENTRALES

Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

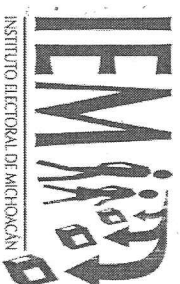
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPañANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-39/2015

aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la norma mencionada relativa a que “*No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados*”.

Resulta importante tener en cuenta, que si bien dentro del sumario constan las imágenes aportadas por el partido promovente, la existencia de las mismas no constituyen el motivo de disenso expresado por el quejoso, ya que de las mismas no se desprende la identidad de quienes ahí aparecen y menos aún se puede desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar en que éstas fueron tomadas; y por último, de dichas fotografías no se observa que se encuentren en un evento de carácter electoral, por lo que las mismas no constituyen siquiera un indicio que permita suponer que las personas que ahí aparecen son los denunciados y menos aún que se encuentran en un evento proselitista del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

La atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la comisión de actos en los que considera se está boicoteando el evento

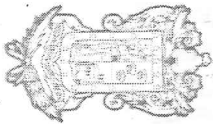
OFICINAS CENTRALES

Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tal. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboladas Valladoíd, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.ilem.org.mx

Página 6 de 8



MICHOACÁN

2015
Acompañando tus decisiones



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-39/2015

proselitista del candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Homero Pineda Ibarra por parte de los CC. Jorge García Moreno, Alfredo Torres Trejo y Amancio García, en los eventos proselitistas, los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

Continuando con el razonamiento anterior, los medios cognoscitivos, por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que las fotografías que acompañan a su escrito de queja, por sí solas no acarrearán un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en su queja.

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el C. Joel Jiménez Morales, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Consejo Municipal de La Huacana, Michoacán, por lo que se:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboladas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 7 de 8

